



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla 31 AGO. 2017

S.G.A



Señor  
**ANDRES GOMEZ VASQUEZ**  
Representante Legal  
Sulfoquímica S.A. Planta Sulfato de Aluminio  
Parque Industrial de Malambo PIMSA  
Malambo - Atlántico

004805

00061431 AGO. 2017

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*  
Exp:0827-018  
Elaboró: M. Garcia. Abogado  
Revisó: Ing Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (c)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través del Auto N° 1409 del 29 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Sulfoquímica S.A.-Planta de Sulfato de Aluminio, identificada con NIT. 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción y el posible daño o afectación ambiental. Acto administrativo notificado el 22 de mayo de 2015.

Que mediante Auto N°000479 del 08 de Agosto de 2016, esta Entidad formuló los siguientes cargos a la empresa Sulfoquímica S.A.-Planta de Sulfato de Aluminio, Acto administrativo notificado el 17 de agosto de 2016.

**CARGO UNO**

**1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010, "Del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente resolución. Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.**

Se verificó en el expediente 0827 -018, que la empresa SULFOQUÍMICA S.A., Planta Sulfato de Aluminio no diligenció ni presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2009.

**2- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°1023 de 2010.**

**CARGO DOS**

**1. Presunto incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009). "En el Artículo segundo Se establece que la empresa Sulfoquímica S.A., Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2009, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del PMA. Así mismo, deberá presentar semestralmente diligenciado el formato de cumplimiento ambiental ICA, disponible en la página web de la C.R.A."**

En el expediente correspondiente a la empresa en comento no se registra informe que relacione la información pertinente.

**2. Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009).**

**CARGO TRES**

J48

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

3. Presunto Incumplimiento al numeral 5.3 del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, expedido por la CRA. "Manejo de las aguas superficiales (aguas lluvias). "Las aguas lluvias son colectadas por medio de canales perimetrales a la planta y luego son manejadas por los canales de desagüe pluvial del parque industrial. Para evitar cualquier contaminación por arrastre de la bauxita almacenada, se cuenta con un sedimentador que retiene el mineral y evita su llegada al alcantarillado pluvial, permitiendo su posterior recuperación e incorporación al proceso productivo. Adicionalmente, esta materia prima está almacenada entre muros de contención y cubierta con polisombra, para evitar su arrastre por efecto de la lluvia o el viento.

En las visitas de seguimiento ambiental realizadas por esta Corporación los días 11 de septiembre de 2012 y 29 de Agosto del 2014, se evidencia el arrastre del mineral bauxita hacia los sistemas de drenaje de las aguas lluvias que llega finalmente a la zona de humedales de la ciénaga del Convento, lo cual puede producir una alta carga de sedimento que obstruya sumideros, canales y mal funcionamiento del sistema de drenaje, además de impactar sobre la calidad del agua del cuerpo receptor

**CARGO CUATRO**

1. Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS. "La empresa que manufactura, transforma, y Almacena sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos (Ácido Sulfúrico), DEBE estar provisto de un Plan de Contingencia y Control de Derrames, el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental, (Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA), de conformidad con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.

El Plan de Contingencia y Control de derrames, debe cumplir con los términos de referencia aprobados por esta Corporación mediante Resolución No. 000524 del 13 de agosto de 2012 -Anexo.

En el expediente correspondiente a la empresa en comento no se registra informe que relacione la información pertinente.

2. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Que mediante la Resolución N° 000253 del 17 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., resolvió el proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, con multa equivalente a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$84.829.524)**, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído. Acto Administrativo notificado el día 24 de Abril de 2017.

Que el señor ANDRES GÓMEZ VÁSQUEZ, obrando en calidad de representante legal de la empresa SULFOQUIMICA S.A. -Planta de Sulfato de Aluminio, presentó descargos contra la Resolución No. 000253 del 17 de Abril de 2017, la cual resolvió un proceso administrativo sancionatorio ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A. -Planta Sulfato de Aluminio, con el radicado No. 0003748 del 08 de mayo de 2017, objetando con los siguientes argumentos:

**1.- EVALUACION DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. - Planta Sulfato de Aluminio.**

Con el objeto de resolver el caso de marras, la Subdirección de Gestión Ambiental, expide el Informe Técnico N° 00592 del 29 de junio de 2017, el cual evaluó técnicamente los argumentos endilgados por esta Entidad. Así mismo en este aparte se exponen las razones que la encartada pretende hacer valer y las consideraciones de esta Entidad frente a estos argumentos.

*habak*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

**Motivos de inconformidad.**

*Alega la empresa en lo pertinente al CARGO CUATRO:*

*Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.*

*Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.*

*i)- La empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, entregó a esta Corporación el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de manera extemporánea, ya que la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS, entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial No. 4855 del 16 de septiembre de 2012 y dicho Plan fue entregado a esta Corporación para su evaluación y aprobación el día 13 de febrero de 2015, con radicado C.R.A. No. 1238, es decir, Sulfoquímica S.A., cumplió con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS un año y cinco meses después; así las cosas queda claramente demostrada que la conducta de la empresa SULFOQUÍMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo cuatro (4), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental*

*ii)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a SULFOQUÍMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.*

*Es concluyente que la presentación de manera extemporánea ante la C.R.A del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por esta corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUÍMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.*

*Por cuanto si hubo o no afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica- científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIO-ECONÓMICO, si es que los hubo.*

*De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.*

**1.1.- Justificación Técnica.**

*Para la empresa SULFOQUÍMICA S.A., no es claro este punto ya que claramente se exoneró a la empresa SULFOQUÍMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio frente al cargo del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales en cuanto a el incumplimiento de la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS, relacionado con la presentación del Plan de Contingencias.*

*Esta Autoridad ambiental expresa que al no poder determinar si hubo o no afectación ambiental y que en el concepto técnico no se encontró justificación para dicho cargo, es pertinente exonerar a la empresa de dicho cargo, pero más adelante en la misma resolución 000253 del 17 de abril de 2017, se realiza una tasación de multa que parte de suposiciones inexistentes, porque tal y como esta entidad lo indica, para probar la afectación ambiental se requiere una prueba técnico -científica con laboratorio debidamente acreditado para*

*lapca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

*determinar si hubo o no afectación ambiental al componente BIOTICO, ABIOTICO y SOCIO-ECONÓMICO y dicha prueba no se practicó.*

*Así pues, en el aparte de esta resolución que se recurre a través de este escrito, en la que se establece la tasación de la multa para este cargo, no queda claro de donde proviene los valores tomados por esta entidad en cuanto a la importancia de la afectación*

*Por ejemplo, en la Extensión (ex) se "asume" que la afectación incide en un área determinada entre (1) hectárea y cinco (5) hectáreas en donde podría presentar un impacto ambiental por emisiones atmosféricas en la zona de influencia de Sulfoquímica S.A. Planta de Carbón activado.*

*Frente a este punto, por una parte se está suponiendo una afectación entre 1 y 5 hectáreas y por otra parte por emisiones atmosféricas.*

*La empresa se permite aclarar que este cargo está relacionado con el Plan de contingencias para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas y no relacionado con un tema de emisiones atmosféricas.*

*Además aclaramos que se trata de la Planta de Sulfato de Aluminio y no la Planta de carbón activado, la cual no tiene ninguna actividad relacionada con emisiones atmosféricas, dejando aún menos claro el punto para la formulación de dicho cargo y por ende tasación de la multa.*

*Adicional a lo anterior en la Planta Sulfato de Aluminio no se han presentado quejas ni eventos de derrames tal como se evidencio en la presentación de cargos formulados a través del Auto No. 000479 del 8 de agosto de 2016 con radicado No. 13076 del 1 de septiembre de 2016, que puedan afectar más de 5 hectáreas y que puedan perdurar en el tiempo por un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

*En tal sentido el análisis que se hace para la tasación de la multa no está siendo coherente con la parte considerativa de la resolución recurrida, en la cual se expresa que: Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, y no puede entonces confundirse la tasación de un cargo con otro del que se fue eximido y mucho menos mencionar en la tasación del cargo CUATRO, en la variable relativa al impacto ambiental es relacionada con las emisiones atmosféricas, cuando el cargo se encuentra relacionado es con el Plan de contingencias para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas y cuando además no se han presentado quejas ni eventos de derrames, lo cual efectivamente llevo a que esta autoridad eximiera a la empresa del cargo de presunto riesgo o afectación ambiental por el cumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.*

## **2.- CONSIDERACIONES C.R.A.**

a) Si es cierto que existe un error en la Tasación de multa frente al cargo CUATRO, ya que efectivamente dicho cargo está relacionado con el Plan de contingencias para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas y no relacionado con un tema de emisiones atmosféricas, igualmente se corrige que se trata de la Planta de Sulfato de Aluminio y no la Planta de carbón activado.

b) No es cierto que se haya exonerado a la empresa del cargo CUATRO, en ese sentido es pertinente exponer los siguientes aspectos:

30/04/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

El Manual Conceptual y Procedimental –Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -2010 (Hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible) indica:

*La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.*

*Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.*

*El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

*Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por incumplimiento.*

*La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial). (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, la CRA al formular el cargo CUATRO (4) consideró ambas situaciones, esto es: Infracción que se concreta en afectación ambiental e Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por incumplimiento.

En la evaluación de los descargos presentados por SULFOQUIMICA S.A., con radicado No. 13076 del 1 de septiembre de 2016, esta Corporación exoneró a la mencionada empresa, por NO generar una afectación ambiental (no existen pruebas que demuestren Infracción que se concreta en afectación ambiental), pero si encontró méritos para continuar el proceso sancionatorio ambiental por Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por incumplimiento de la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS, tal como lo recomienda el Manual Conceptual y Procedimental –Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -2010 (Hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible).

De hecho, así quedo explícitamente anotado en el ítem **TASACIÓN DE LA MULTA** de la Resolución No. 000253 del 17 de Abril de 2017:

Japack

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000614 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

*“Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

*1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.*

*2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.*

*Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.*

*Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante”.*

c) Expone el Manual Conceptual y Procedimental –Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -2010 (Hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible), que para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, **generan un riesgo potencial de afectación**. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la **probabilidad de ocurrencia de la afectación** así como a la magnitud del potencial efecto. (Negrilla fuera de texto)

Entonces dicha normativa, establece que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

Indica dicho Manual: *“En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.....”* (Subrayado fuera de texto).

Quedo plasmado en el acto recurrido, con fundamento en los documentos obrantes en el expediente número 0827-018, que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, entregó a esta Corporación el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de manera extemporánea; ya que la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS, entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial No. 4855 del 16 de septiembre de 2012 y dicho Plan fue entregado a esta Corporación para su evaluación y aprobación el día 13 de febrero de 2015 con radicado C.R.A. No. 1238, es decir, SULFOQUIMICA S.A., cumplió con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS un año y cinco meses después..

Así las cosas, la conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo cuatro (4), en donde la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo y no concretamente por afectación ambiental, por tanto lo argumentado por la empresa no acepta como cierto.

La presentación de manera extemporánea ante la C.R.A del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por esta corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, pero **SI generan un riesgo potencial de afectación**. El nivel de riesgo que genera dicha acción se

Japack

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

No obstante, procederemos a revisar la tasación de la Multa, concretamente para el cargo recurrido, es decir el CARGO CUATRO (4), toda vez que esta administración en el cálculo de la multa registrada en la Resolución 253 de 2017, en la determinación del riesgo tabla 3, la magnitud o nivel potencial de impacto (los atributos) los calificó como Leve (entre 9 y 20 según la tabla No. 7), tomando un valor (m) de treinta y cinco (35) según la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), pero teniendo en cuenta importancia de la afectación esta Entidad, considera pertinente modificar este valor y colocó los atributos reflejados en la misma tabla en un valor de uno (1) luego entonces aplicando la siguiente Tabla, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 20, en este sentido se modificó la multa, ilustrando en el siguiente acápite dicha modificación.

**3.- CORRECCION DEL CALCULO DE LA MULTA:**

En este punto de la evaluación de los descargos presentados por SULFOQUIMICA S.A., contra la Resolución No. 000253 del 17 de Abril de 2017, considera esta entidad que es pertinente revisar la tasación de la Multa, concretamente para el cargo recurrido, es decir el CARGO CUATRO (4), para lo cual es bueno no perder de vista lo ya determinado para el CARGO UNO (1) y EL CARGO DOS (2) en la Resolución No. 000253 del 17 de Abril de 2017, que resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A. –Planta de Sulfato de Aluminio, esto es:

Para el CARGO UNO (1): se confirma  $(\alpha * i) = (\$28.428.722) \times (4) = \$113.714.888.$

Para el CARGO DOS (2): se confirma  $(\alpha * i) = (\$21.923.228) \times (4) = \$87.692.912$

FRENTE AL CARGO CUATRO

(Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS)

**Beneficio Ilícito (B):** Para el caso que nos ocupa se trata del cumplimiento oportuno de la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS la cual entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial No. 4855 del 16 de septiembre de 2012.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

*Japca*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".

$C_E$  = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para el cumplimiento oportuno de la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS la cual entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial No. 4855 del 16 de septiembre de 2012, la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, si necesitaba realizar una inversión en asesoría técnica profesional para la elaboración del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Mas sin embargo dado el hecho que la empresa ya presentó (de manera extemporánea) dicho Plan, los gastos de elaboración ya fueron asumidos por la empresa, por tanto se consideran como cero "0".

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para el mantenimiento del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

3.- **Operación de inversiones:** Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces:  $C_E=0$ , por tanto  $Y_2 = \$ 0.00$ , de donde el beneficio ilícito

$B = \$ 0.00$

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

$r$  = Riesgo

$O$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Nivel potencial de Impacto

**Tabla No. 1 Calificación de la Probabilidad de ocurrencia de la afectación**

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para el presente caso se toma una Probabilidad de ocurrencia de la afectación Muy baja, es decir, igual a 0.2

$O = 0,2$

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”.

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Se calcula la Importancia del Riesgo potencial de afectación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

- IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección
- EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno
- PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 3 Importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de Aluminio
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Luego entonces aplicando la siguiente Tabla, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 20.

Tabla No. 5 Magnitud potencial de la afectación.

*hapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$$m = 20$$

Se realiza la evaluación del riesgo:  $r = o * m$ ;

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se debió cumplir con la obligación)

$$\text{SMMLV} = \$589.500,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$589.500,00) \times (4)$$

$$R = \$26.008.740$$

$$R = \$26.008.740 = i$$

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).** Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, presentó el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas el 13 de febrero de 2015, donde transcurrieron más de 360 días del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

$$\text{Entonces } \alpha = 4$$

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (\$26.008.740) \times (4) = \$104.034.960$$

**PROMEDIO SIMPLE.**

Parágrafo 2°, Resolución 2086 de 2010: **Parágrafo 2°.** En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

J. Pach

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000614 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".

PROMEDIO SIMPLE =

$(\$113.714.888 + \$87.692.912 + \$104.034.960)$

3

$(\alpha \times i = \$101.814.253,33$

$(\alpha \times i) = \$101.814.253,33$

Se confirman las **Circunstancias Agravantes y atenuantes**: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = -0,4, un atenuantes: Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (párrafo único del artículo 9° resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

Se confirman los **Costos Asociados (Ca) = 0**

Se confirman la **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75** (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2) + Beneficio ilícito por el cargo número cuatro (4).

$$B = \$ 0,00 + 0,00 + 0,00 = \$0,00$$

$$\text{Multa} = [(\$101.814.253,33 * (1 - 0,4) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = [113.106.032] * 0,75; \text{ de donde,}$$

$$\text{Multa} = \$ 45.816.414$$

#### 4. DE LA DECISION A ADOPTAR

La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo cuatro (4), en donde la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo y no concretamente por afectación ambiental, por lo expuesto lo argumentado por la empresa no acepta como cierto.

Asi mismos, la presentación de manera extemporánea ante la C.R.A del Plan de contingencia

30/04/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000614 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por esta corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, pero **Si generan un riesgo potencial de afectación**. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la **probabilidad de ocurrencia de la afectación** así como a la magnitud del potencial efecto.

Ahora bien, en atención a lo anotado, se procedió de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “esta adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”, esta da la oportunidad de **recalcular(corregir)** la multa, para el caso imputable a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, se modificó la importancia de la afectación así: “El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%; La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de Aluminio; La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo; La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado; Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porqué el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Por tanto, de la evaluación Técnica de los descargos presentados por la empresa, se considera procedente corregir y establecer a la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, una multa equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$45.816.414).**

**Multa ejecutable:**

**Multa =\$ 45.816.414**

Así las cosas, es procedente modificar el artículo primero de la Resolución N° 253 del 17 de Abril de 2017, la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit. 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, en el sentido de cambiar el valor de la multa indilgada por responsabilidad ambiental.

Cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con la Ley 1333 del 2009, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, normas que conforme la doctrina, están contenidas en la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

La sanción de multa controvertida se estableció de conformidad con lo señalado por el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al tipo de infracción, y según su gravedad, como

5/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

lo dispone el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 2009<sup>1</sup>, modificada por la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, (Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y el Manual Conceptual y Procedimental para el cálculo de Multa por Infracción a la normativa Ambiental), por remisión expresa del Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993; de igual manera, son consideradas en la imposición de sanción, la circunstancia atenuante de las infracciones, considerada esta como los buenos antecedentes o conducta anterior bajo o circunstancias agravantes por incumplimiento reiterado.

Ahora bien, la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de las normas, el incumplimiento de deberes jurídicos o la trasgresión de las prohibiciones consagradas en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo<sup>2</sup> de las normas de derecho, siempre dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

Este Autoridad tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetando la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrado de manera expresa en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativo sancionatorio.

Efectuado el anterior análisis de hecho y de derecho el despacho encuentra mérito para confirmar la declaración de responsabilidad establecida en el artículo 1° de la Resolución 000253 del 17 de Abril de 2017, por lo que no es pertinente ni procedente la revocatoria de dicho acto, no obstante teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas anotadas es conveniente corregir el monto de la multa impuesta.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009, Artículo 43, determina: la Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

<sup>2</sup> "La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado.

"El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación.

En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo." Sentencia T-057 de 1995, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Jayrak

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°253 17 de Abril de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 24 de Abril de 2017, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el Representante legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

#### FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

##### - De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

**- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de

Japca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000614 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

**- De la modificación de los actos administrativos**

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución. Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

30/04/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000614 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO, de la Resolución No.00253 del 17 de Abril de 2017, el cual impone una sanción a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, identificada con NIT. 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en el sentido de corregir la multa impuesta el Artículo se define así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CATORCE Cv M/L (\$45.816.400.14 Cv M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar los demás apartes de la Resolución N° 000253 del 17 de Abril de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe técnico N° 592 del 29 de junio de 2017, como la totalidad de los documentos registrados en el expediente N°0827- 018, que corresponde a la empresa

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000614** DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000253 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

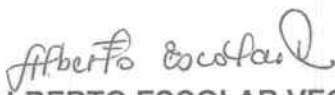
SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, son elementos que evidencian, acreditan y prueban la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **31 AGO. 2017**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp:0802-018

I.T.592 29/06/17

Elaboró M.García. Contratista/Odair Mejía. Supervisor

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sleman Chamis. Asesora de Dirección (C).

zapata